



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08078-2006-PA/TC
LIMA
COMERCIAL ANGLOAMERICANA
S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Comercial Angloamericana S.A.C. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 420, su fecha 1 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2003 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas –MEF– y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT–, solicitando que se declare inaplicables, al caso concreto, los Decretos Supremos N.^{os} 035-07-EF y 119-2002-EF, que establecen una sobretasa adicional arancelaria del 5% por la importación de tabaco negro y rubio, alegando que contraviene los principios de legalidad tributaria, competencia del Poder Ejecutivo en materia arancelaria y de jerarquía normativa, y vulneran sus derechos constitucionales de propiedad, igualdad ante la ley, iniciativa privada, libertad de trabajo, libertad de empresa y comercio y a la libre competencia.

Sostiene que la Constitución no faculta al Poder Ejecutivo a emitir sobretasas, por cuanto la posibilidad de regular el arancel no incluye el concepto de sobretasas; que el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 668 prohíbe expresamente la aplicación de sobretasas en la importación; y que la sobretasa arancelaria para el caso de los cigarrillos importados de tabaco negro y rubio implica un trato discriminatorio a favor de los cigarrillos nacionales y sus productores, lo que afecta a su vez la libre competencia y el derecho a la libertad de contratación de las personas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda deduciendo las excepciones de prescripción extintiva y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y alega que el Decreto Supremo N.º 035-97-EF fue expedido teniendo en cuenta la protección del interés público sobre el interés privado, más aún cuando el producto es suntuario y representa un peligro para la salud pública. Por su parte, respecto a la prohibición del artículo 9 del Decreto Legislativo 668, señala que esta norma ha sido derogada por los acuerdos suscritos por el Perú con la OMC, aprobados en virtud de la Resolución Legislativa N.º 26407 del 18 de diciembre de 1994, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el demandante.

Finalmente recalca que el artículo 118, numeral 20 de la Constitución Política, hace referencia a la potestad que ostenta el Poder Ejecutivo para regular “tarifas arancelarias”, lo que comprendería no sólo las tasas arancelarias previstas en el arancel de aduanas, sino también las demás cargas de efectos equivalentes que se aplican a la importación de mercancías.

Por su parte la SUNAT contesta la demanda deduciendo las excepciones de incompetencia, de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y aduce que la sobretasa adicional arancelaria es, por naturaleza, un derecho arancelario, en tanto que se trata de un tributo a la importación de bienes que fija el Estado de acuerdo a su política fiscal; asimismo, afirma que la sobretasa es un tributo arancelario especial aplicable a las mercancías de importación, que responde a necesidades diversas y que tiene carácter temporal, pudiendo ser fijo o flexible; pero que no por ello se encuentra fuera de la potestad tributaria originaria del Poder Ejecutivo en materia de tasas y aranceles, al amparo de lo dispuesto en la Constitución de 1993.

Con fecha 27 de octubre del 2004, el Trigésimo Juzgado Civil de Lima declara infundada la demanda por considerar que la potestad conferida al Poder Ejecutivo para regular tarifas arancelarias se encuentra contemplada en los artículos 74º y 118º, inciso 20 de la Constitución Política, por lo que es la Constitución Política la que debe preferirse sobre el Decreto Legislativo 668. Asimismo precisa que los acuerdos internacionales adoptados por nuestro país con la OMC, tendientes a reducir las tarifas arancelarias, vienen siendo cumplidos, descartándose afectación alguna a los principios de legalidad, de jerarquía normativa y a los derechos fundamentales de igualdad ante la ley de la empresa demandante.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la sobretasa adicional arancelaria no afecta el principio constitucional de legalidad, toda vez que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para regular las tarifas arancelarias. Asimismo, considera que los mencionados Decretos Supremos no contravienen lo dispuesto por el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legislativo N.^o 688, ya que resulta de aplicación el criterio de especialidad. Finalmente, integrando el fallo, declara infundadas las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se declare inaplicables los Decretos Supremos N.^{os} 035-97-EF y 119-2002-EF, mediante los cuales se establece una sobretasa adicional arancelaria equivalente al 5% *ad valorem* CIF a la importación de cigarrillos de tabaco negro y rubio, sobretasa que considera atentatoria de sus derechos constitucionales de propiedad y a la igualdad, así como de los principios de jerarquía normativa y reserva de ley.
2. En primer lugar debe precisarse que la Constitución de 1993 ha dispuesto que la materia arancelaria se excluya del ámbito de la reserva de ley tributaria, al otorgarle al Poder Ejecutivo la potestad de regular dicha materia mediante Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en sus artículos 74^o y 118^o, inciso 20.
3. A ese respecto, mediante STC 2689-2004-AA/TC (fundamento 23), el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) los principios constitucionales tributarios –entre ellos el de legalidad y el de reserva de ley– no sólo constituyen límites al ejercicio de la potestad tributaria del Estado sino también garantías para los contribuyentes”. Sin embargo, debe tenerse en consideración que la Constitución (artículo 74) establece que sólo por ley o decreto legislativo –en caso de delegación de facultades–, se realiza la creación, modificación, derogación y exoneración, pero prevé también por otro lado que los aranceles y tasas se regulan mediante Decreto Supremo. Esto no quiere decir, en modo alguno que los principios constitucionales tributarios no tengan efectos sobre los aranceles y tasas; todo lo contrario, dichos principios son de aplicación en la materia aduanera, claro está con los matices que impone su propia naturaleza.

En ese sentido se puede señalar, sobre esto último, que el Constituyente ha previsto –de acuerdo con el principio de legalidad– que el Decreto Supremo es la norma que regula los aranceles –también denominados derechos arancelarios, derechos de aduana o derechos de importación–, entendidos como aquellos impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas a las mercancías que ingresen o que sean importados al territorio aduanero. Tal previsión constitucional está relacionada también con el artículo 118, inciso 20 de la Constitución, el cual atribuye al Presidente de la República la potestad de regular las tarifas arancelarias, según ha establecido este Colegiado en anterior oportunidad (STC 0012-2003-AI/TC). El hecho que la Constitución haya previsto ello tiene su fundamento constitucional indudable, en primer lugar, en la complejidad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialización de la materia aduanera; en segundo lugar, en la fluidez con que, en ocasiones, deben regularse y establecerse dichos aranceles.”

4. De lo antes expuesto puede apreciarse que la regulación arancelaria establecida por el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 035-97-EF y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 119-2002-EF, ha sido emitida conforme a la propia habilitación dispuesta por la Ley Fundamental de 1993. Asimismo, respecto a la invocación del artículo 9 del Decreto Legislativo 668 del 14.09.91, debe precisarse que se trata de una norma preconstitucional y como tal, debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de 1993, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Perú aplicables a la materia; siendo así, la sobretasa o tasa adicional – componente integrante del concepto de arancel- a pagarse en el caso de determinados productos por razones objetivas, como es el caso de la promoción de la industria nacional, no resulta, *per se*, lesivo de los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

Por tanto, al no haberse acreditado afectaciones concretas que deriven de la aplicación de las normas cuestionadas en este proceso, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Daniel Figallo Rivadeneysra
Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)